



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-09-2021

ESTADO No. 150 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	ponente	Radicado	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-02476-00	CARLOS ALBERTO ROSALES VESGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01653-00	MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03938-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	MARIA VICTORIA GOMEZ DE RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01634-00	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Carlos Alberto Rosales Vesga**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000 **2015-02476-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "A", en proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 143-155, Mediante el cual se confirmó el auto de fecha 22 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

² Parte actora: alcismed@hotmail.com, a.cisneros.m@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jirmahecha@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: María Consuelo del Rio Mantilla Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Radicación No. 250002342000-2015-01653-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho,

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

¹ Folios 254-258, Mediante la cual, revocó la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda.

² Parte actora: Sergio_f6@yahoo.com, yennyfonck@outlook.com, dayra.mesa@outlook.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, lvargas.conciliatus@gmail.com,
, diegocolpensiones2016@gmail.com,

Actor: María Consuelo del Río Mantilla
Radicado No. 2015-1653-00

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP
Demandado: **María Victoria Gómez de Ramírez**
Radicación No. 250002342000-2015-03938-00
Asunto: Designa curador ad litem

Cumplido lo dispuesto en auto adiado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, en virtud del cual, se requirió al Consejo Superior de la Judicatura para que allegase con destino al proceso, el listado de los abogados debidamente inscritos, a fin de designar curador ad litem, para que asuma la representación de **herederos indeterminados** de la señora **María Victoria Gómez de Ramírez (q.e.p.d)** dentro del proceso de la referencia; este Despacho, procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”
(Negrillas por fuera de texto)

Finalmente se observa que según la documental obrante a folios 463 a 465, se presentó sustitución de poder de la parte actora, motivo por el

¹ Folios 452-453.

Demandante: UGPP
Rad: 2015-03938-00

cual, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento** identificada con C. C. No. 1.033.681.538 de Bogotá y T.P. No. 242.952 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido.

En virtud de lo brevemente expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 *ibídem*², este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor **Manuel Santiago Llanes Pérez** como curadores ad litem, para que representen los intereses de los **herederos indeterminados** de la señora **María Victoria Gómez De Ramírez (q.e.p.d)**, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: POSESIONAR al curador (a) designado, esto es, al Doctor **Manuel Santiago Llanes Pérez**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta esta etapa del proceso, al curador designado y debidamente posesionado, conforme lo dispuesto en los artículos 171,186,197,198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de las mismas y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento** identificada con C.C.No. 1.033.681.538 de Bogotá y T.P. No. 242.952 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido.

² **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Demandante: UGPP
Rad: 2015-03938-00

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingr ese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIF QUESE³ Y C MPLASE

Firmado electr nicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electr nicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantiz ndose la autenticidad, integridad, conservaci n y posterior consulta de acuerdo con el art culo 186 del CPACA.

³ Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, aaguilar.civitas@gmail.com
Curador: manuel.llanesp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon- Demandado: Alberto Moya Reza Litisconsorte Necesario: Departamento del Valle del Cauca Radicación No. 250002342000-2017-00186-00. Asunto: Designa curador ad litem

Cumplido lo dispuesto en auto adiado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, en virtud del cual, se requirió al Consejo Superior de la Judicatura para que allegase con destino al proceso, el listado de los abogados debidamente inscritos, a fin de designar curador ad litem para que asuma la representación del señor **Alberto Moya Reza** dentro del proceso de la referencia; este Despacho, procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas por fuera de texto)

¹ Folios 431-432.

Demandante: FONPRECON
Rad: 2017-0186-00

En virtud de lo brevemente expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem², este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora **María Daniela Ortiz Mora** como curadores ad litem, para que representen los intereses del señor **Alberto Moya Reza**, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: POSESIONAR al curador (a) designado, esto es, al Doctor **María Daniela Ortiz Mora**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda, a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171,186,197,198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

³ Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Litisconsorte Necesario: mateofloriano@gmail.com

Curadora: Daniela.mora1240@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ**

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación No. 25000 23 42000-2019-01634-00

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el auto² del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se decidió negar el incidente de nulidad por él presentado.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto adiado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho negó un incidente de nulidad formulado por el Agente del Ministerio Público, para lo cual se explicó la diferencia entre la notificación personal y la notificación por estado, y se indicó que la providencia que admite la reforma de la demanda, únicamente debe ser notificada a las partes y al Ministerio Público por estado, en la medida que inicialmente ya conocen el expediente y fueron debidamente notificados del auto admisorio que admitió la demanda.

Así mismo, se precisó que el auto del presente asunto que admitió la reforma de la demanda fue notificado, como corresponde, por estado fijado en la página web de la Rama Judicial y que al día siguiente por secretaría se le remitió al canal digital de los apoderados y al del Agente del Ministerio

¹ Folios 241 a 249 del expediente.

² Folios 230 a 239 del expediente.

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

Público, correo informativo del mismo, con el cual dichos sujetos procesal **fueron debidamente enterados de la reiterada providencia.**

Aunado a lo anterior, se precisó que la apoderada de la entidad demandada, en oportunidad recorrió el traslado de la reforma de la demanda, sin inconveniente alguno.

En suma, se afirmó que el artículo 78 del Código General del Proceso establece los deberes de las partes y sus apoderados y que en el numeral 14 se prevé que deben enviar a las demás partes después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente de transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso y **que el incumplimiento de ese deber no afecta la validez de la actuación.**

Entre otros argumentos, se concluyó que no se advierte que se haya dejado de notificar ninguna providencia, ya que fueron correctamente informadas por correo electrónico al Agente del Ministerio Público y, que como la norma en mención indica que el incumplimiento de ese deber no afecta la validez de la actuación, no le es dable al prenombrado sujeto procesal especial solicitar nulidad procesal alguna, por el hecho que la parte actora no le remitió a su correo electrónico el escrito de la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Agente del Ministerio Público en el recurso de reposición que presentó en oportunidad, puntualizó en síntesis que por su condición de sujeto procesal especial no se le pueden imponer cargas, ni deberes en los procesos.

Adicionalmente, que de acuerdo con la Circular C019 de 2020 expedida por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se informaron a los usuarios los correos electrónicos de los Agentes del Ministerio Públicos delegados ante la Corporación y que consultado el proceso, en la página web de la Rama Judicial las partes podían conocer su correo electrónico con el efecto de que le remitieran los memoriales que alleguen con destino al proceso.

Igualmente, menciona que es falso que el Agente del Ministerio Público deba solicitar piezas procesales ante secretaría por cuanto el diseño del proceso que gestiona medio electrónicos está organizado para que el Procurador cuente con todos los medios insumos para emitir su concepto si necesidad de hacer solicitudes de ninguna índole por cuanto los memoriales deben llegarle a su correo electrónico ya sea porque las partes

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

se los envíen o por intermedio de la Secretaría, y que no se le puede equiparar con la gestión de un abogado litigante.

Así mismo, señala que la finalidad de todo traslado es que los destinatarios del mismo puedan pronunciarse sobre las piezas procesales y, que en nada contribuye a ese fin que el auto que lo ordena llegue al buzón de correo de los interesados sin que el director del proceso garantice que dichas piezas procesales estén disponibles para su examen.

Por último, solicitó se revoque la providencia que negó el incidente de nulidad, que se requiera a la apoderada de la entidad demandada para que le remita, la totalidad de memoriales que ha radicado con destino al proceso, que se le prevenga a los apoderados de las partes sobre las consecuencias de futuros incumplimientos sobre tal aspecto y, que verificado por el despacho que el Ministerio Público cuenta con toda la información del expediente, se cite para audiencia inicial.

Efectuado por secretaría el 24 de agosto de 2021, el traslado³ del recurso de reposición, la apoderada de la entidad accionada informó⁴ **que había remitido al Procurador todos los memoriales que ha presentado con destino al proceso y que no tiene ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición** y que se ratifica que la actuación ha sido legítima con los tropiezos que la virtualidad implica.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Agente del Ministerio Público, reiterándose los argumentos expuestos en la providencia recurrida.

Principalmente, el despacho manifiesta que el Procurador tiene razón en cuanto a que en su condición de sujeto procesal especial no se le pueden imponer cargas y deberes en los procesos.

En el incidente de nulidad se alegó como causal la dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

³ Folio 250 del expediente.

⁴ Folios 251 a 256 del expediente.

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

En síntesis, el Procurador insiste que el auto admisorio de la reforma de la demanda, no le fue notificado en debida forma habida cuenta que no le fue remitido a sus correos electrónicos, el texto de la reforma de la demanda.

El despacho nuevamente menciona que de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ha sido modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda se debe **notificar personalmente** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que dispongan para tal efecto, por lo tanto, respecto de dicho auto y en cuanto al Ministerio Público se debe anexar copia de la demanda y sus anexos.

Frente a la **notificación de providencias por estado**, para el momento de expedición del auto del 1º de diciembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda, el artículo 201 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 201. *Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Así mismo, en relación con la **notificación por estado**, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, consagra:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Se colige de dicha norma que las notificaciones por estado se fijan virtualmente, con inserción de la providencia, excepto de las que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores o cuando así se disponga por la autoridad judicial por estar sujetas a reserva legal.

El parágrafo del artículo mencionado agrega que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

entenderá realizado a los dos (2) días siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sobre el particular, el despacho precisa que existen dos formas de notificarse los autos personalmente (correo electrónico) y por estado y, que por ejemplo el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma tiene unas distintas exigencias para su notificación debido a que debe ser notificada de manera personal, en la cual se debe adjuntar para efectos del Ministerio Público la demanda y sus anexos.

Pero, **no ocurre lo mismo con el auto que admite la reforma de la demanda**, toda vez que ésta se debe realizar por estado y cumplirse las medidas adoptadas para tal fin, en las cuales no se exige que se deba remitir junto con el mensaje informativo del estado el escrito de la reforma, sino que como el Procurador, quien ya fue notificado del auto admisorio de la demanda, tiene conocimiento del proceso, nada le impedía solicitar a la Secretaría del despacho la remisión de dicho memorial de reforma, o asistir a la misma, para revisar el expediente y tomar las copias que necesitara.

El artículo 3º ibídem en cuanto a los deberes de los sujetos procesales consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (se resalta)

Dicha normatividad, dispone que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, **y para tal efecto los sujetos procesales deben**

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

suministrar a la autoridad judicial competente **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y, enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La norma en comento no indicó cual era la consecuencia, del incumplimiento de los sujetos procesales de remitir los memoriales a las demás partes y/o Agente del Ministerio Público.

El Procurador en su escrito de incidente de nulidad cita el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).**”*

Si bien es cierto tal artículo prevé, como un deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, y que ese deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, **sin embargo, dicha norma indica que el incumplimiento de ese deber no afecta la validez de la actuación.**

Descendiendo al caso *sub lite*, advierte el despacho que el auto que admitió la reforma de la demanda, fue notificado como corresponde por estado y fue fijado virtualmente en la página web de la Rama Judicial, además al día siguiente el 02 de diciembre de 2021, por Secretaría se le remitió⁵ al canal digital de los apoderados de las partes y del Agente del Ministerio Público “*procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com*” el correo informativo del estado en el que se notificó la mencionada providencia.

⁵ Folio 188 del expediente.

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

Y, sin inconveniente alguno, la apoderada de la entidad demandada, en oportunidad legal recorrió el traslado de la reforma de la demanda, **realizando contestación a la misma.**

En este punto, el despacho precisa que la notificación del auto admisorio de la demanda **es distinta** a la de la providencia que admite su reforma, puesto que, en la segunda, las partes demandadas y el Agente del Ministerio Público **ya conocen de la existencia del proceso** y, por ello se les notifica las demás providencias, pero por estado, sin que sea necesario por parte de la Secretaría del Tribunal remitirles todos los escritos presentados por las partes.

Por tal motivo, nada les impide a los sujetos procesales o el Ministerio Público solicitar a Secretaría la remisión de los memoriales que necesiten, o asistir a la mencionada dependencia para que se les facilite el expediente y puedan tomar las copias que requieran.

Ahora bien, se reitera que el Procurador cita el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso como causal de nulidad, no obstante, se aclara que, en el presente asunto, **no se advierte que se haya dejado de notificar ninguna providencia**, sino por el contrario todas han sido por secretaría debidamente notificadas, he informadas por correo electrónico al Agente del Ministerio Público, por lo tanto, no existen notificaciones omitidas que deban corregirse, tampoco irregularidad alguna que deba sanearse.

Es de anotar, y se encuentra probado dentro del proceso, que **los apoderados de las partes** ya remitieron al Procurador todos los memoriales que han allegado, **subsanándose tal yerro en el que habían incurrido** y, no se observa en el plenario memorial adicional con el cual el Agente del Ministerio Público se haya pronunciado sobre tales escritos.

Conforme a todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición planteado por el Agente del Ministerio Público, por lo que no se repone la providencia recurrida y, se precisa que en tal auto ya se había instado a todos los sujetos procesales que como ya conocen los canales digitales de los demás, en adelante cumplan con su deber de remitirle todos los memoriales que radiquen con destino al proceso.

Concluido lo anterior, el despacho procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el presente asunto, y la fecha se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda –

Ejecutante: Myriam Patricia Peña Martínez
Rad: 2019-01634-00

Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el incidente de nulidad presentado por el Agente del Ministerio Público, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual tendrá lugar el día jueves **veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual como se había manifestado en el auto del 28 de mayo del mismo año, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las respectivas citaciones para la audiencia, y ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** rubiel_ocampo@yahoo.com

Parte demandada: sspd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com – laboralistasoficina@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com